



Boletín Oficial

**Voluntariedad
Designación
Rapidez
Reducción Costes
Carácter Vinculante
Ejecutabilidad**

***Agrupación Técnica Profesional
- MECIMER -***

«Business Mediator-Mediador Civil y Mercantil»

**Resolución de Conflictos
Proceso Extrajudicial
Alternativa Libre de Actuación
Comunicación, Equilibrio, Empatía
Dialogadas Soluciones
Acuerdo Voluntario entre las Partes**

Año 3 Número 15

Julio/Agosto 2019



Actualidad Corporativa págs. 3-4

«ATP- Agrupación Técnica Profesional»: INFORMA

Horario estival de consultoría Jurídica y Gabinetes Consultores, para la plena cobertura profesional de los Titulados Profesionales Diplomados pertenecientes a los Colectivos adscritos a la Agrupación Técnica Profesional -ATP- .

Actualidad págs. 5-9

Alcance de cobertura de seguro de defensa jurídica pag.5

Formulario de inscripción en el Registro Mercantil de profesionales que prestan servicios a sociedades..... pags.6-7

Directiva sobre suministro de contenidos o servicios digitales..... pags.7-9

Información general págs. 10-12

Crédito público y plan de pagos..... págs. 10-11

Transmisión de negocio sin transmisión del local pág. 12

Formación Continuada págs. 13-22

Nuevo reglamento europeo para conflictos familiares internacionales: entrada en vigor y puntos de interés..... págs. 13-17

Los nombres de dominio en Internet como signo distintivo del empresario..... págs. 18-21

Cuestionario Formativo.- Formulación de preguntas referentes al Área de Formación Continuada pág. 22

Consultorio Formativo pág. 23

Sección dedicada a responder desde un punto de vista formativo y práctico, cuestiones variadas de actualidad, surgidas dudas y consultas planteadas en el ejercicio de la actividad de nuestros profesionales.

Respuestas correctoras correspondientes al Área de Formación Continuada pág. 23

La Agrupación Técnica Profesional de Business Mediator-Mediadores Civiles y Mercantiles ha adoptado las medidas y niveles de seguridad de protección del REGLAMENTO EUROPEO (UE) 2016/679. Los datos personales proporcionados por usted son objeto de tratamiento automatizado y se incorporan a un fichero titularidad de la Agrupación Técnica Profesional de Business Mediator-Mediadores Civiles y Mercantiles, que es asimismo la entidad responsable del mismo, inscrito en el Registro General de la Agencia Española de Protección de Datos. Usted podrá ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y en su caso, oposición, enviando una solicitud por escrito, acompañada de la fotocopia de su D.N.I., dirigida a la Calle Atocha, nº20-4º-Derecha, Código Postal 28012, de Madrid. Para el caso de que quiera realizarnos alguna consulta o sugerencia lo puede realizar en la siguiente dirección de correo electrónico: mecimer@atp-guiainmobiliaria.com

Ejemplar: Gratuito

Recepción: Periódico

Edición: MECIMER

Imprime: Gráficas Alhorrí

Ángeles Carrillo Baeza

D.L.: En trámite

E-mail: mecimer@atp-guiainmobiliaria.com



Boletín Oficial
DE LA
AGRUPACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL
DE
BUSINESS MEDIATOR-MEDIADORES CIVILES Y MERCANTILES

Redacción y Administración

C/ Atocha nº 20-4º-Derecha

28012 MADRID

Tel. Corp.: 91 457 29 29



[@atpcpes](https://www.facebook.com/atpcpes) [@atpgroup_es](https://twitter.com/atpgroup_es) [/in/atpcpes-es](https://www.linkedin.com/company/atpcpes)

Web: www.atp-mecimer.com

ACTUALIDAD
Corporativa



ATP
AGRUPACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL
INFORMA

ATP, Julio de 2019

Distinguido/a Sr./a:

En primer lugar quiero aprovechar esta ocasión para saludarle y presentarle mis respetos.

El motivo de esta misiva es que, dado que estamos en periodo estival y con la finalidad de garantizar plena cobertura profesional a todos los Titulados Profesionales Diplomados pertenecientes a los Colectivos adscritos a la Agrupación Técnica Profesional -ATP- y que figuran relacionados en el encabezamiento, dando totalidad de servicios en este tiempo estival y más concretamente en su mes de Agosto del año en curso, es por lo que me dirijo a Vd. como máximo responsable de esta Entidad y su organización, para exponerle y detallarle las Consultorías Jurídicas y Gabinetes Profesionales Consultores, así como sus Responsables, las cuales estarán a su entera disposición para cuanto les precise.

Es como sigue:

ÁMBITO DE APLICACIÓN TERRITORIO NACIONAL EN GENERAL

Consultorías Jurídicas y Gabinetes Profesionales Consultores

Disposición de Línea Especial Asignada: Nº 902 929 150

IMPORTANTE.- En todo caso durante el mes de Agosto preferible las consultas por E-mail:

Zona de Aplicación
General Nacional: notificaciones@ferranabogados.com

Del 01 al 04-08-19 Todo el equipo con normalidad

Del 05 al 11-08-19 Sr. Letrado D. Eduardo Guitart Calpe

Del 12 al 18-08-19 Sra. Letrada D^a. Inmaculada Mora March

Del 19 al 25-08-19 Sr. Letrado D. Manuel Barba Moreno

Del 26 al 31-08-19 Todo el equipo con normalidad



96 334 47 31

E-MAIL URGENCIAS: notificaciones@ferranabogados.com

...//...

Gabinetes Jurídicos y Profesionales Consultores

Sr. Letrado D. Rafael Mora Luzón
Sra. Letrada Dña. M^a Teresa Pomar Miró

Móvil: 654 633 245.- E-mail: rafaelmora.luzon@icaib.org
Horario Mes de Agosto.- Lunes y Miércoles de 10'00 horas a 12'00 horas.

Gabinetes Económico-Fiscal-Contable y Laboral-Social

Sr. José Ramón Rodrigo Martínez (Económico, Fiscal, Contable)
Sr. Raúl Rodrigo Martínez (Laboral, Social)

Teléfono: 96 393 57 43.- E-mail: atp-cpes@atp-guiainmobiliaria.com
Horario Oficina Mes de Julio (Del 01 al 31-07-2019).- Lunes a Viernes de 9'00 horas a 14'00 horas.
Horario Oficina Mes de Agosto (Del 01 al 31-08-2019).- Cerrado.
Horario Oficina Mes de Septiembre (Del 01 al 15-09-2019).- Lunes a Viernes de 9'00 horas a 14'00 horas.

| | | | |
|-----------------------------------|---|----------------------------|---------------------|
| Teléfonos de Urgencias para temas | } | Económico-Fiscal-Contable: | 626 753 380 (Móvil) |
| | | Laboral-Social: | 653 322 929 (Móvil) |

ÁREA ARQUITECTURA Y TASACIONES-TASACIONES JUDICIALES

Consultoría Parte Técnica Tasaciones en General

Arquitecto Superior.- D. Sebastià Font Trobat

Tel./Fax: 971 49 58 76.- Móvil: 658 218 590.- E-mail: sfont@coaib.es
Horario Mes de Agosto.- Lunes y Miércoles de 10'00 horas a 12'00 horas.

Consultoría de Actuación Procesal en Tasaciones Judiciales

Gabinetes Sres. Letrados Ferran González & Asociados
Gabinetes Sr. Letrado Rafael Mora Luzón

Es notorio hacerles reseñar que pueden utilizar cualquiera de los Gabinetes que se detallan, por ser **su ámbito de aplicación Nacional, eligiendo en cada caso el que mejor se adapte a su propia necesidad.**

Es mi deseo personal y el de todos los Profesionales que componen la Agrupación Técnica Profesional -ATP-, de que con la relación de Servicios de Consultoría descrita, tenga y obtenga la garantía de prestación de los mismos que Vd. precise. Al mismo tiempo aprovecho esta singular oportunidad para que, en nombre de todos los Profesionales que componemos esta gran familia, desearles un feliz periodo estival.

***Esta Reestructuración de Organización, amén del periodo estival,
se mantendrá vigente a su vez a partir de Septiembre 2019***

Con mis mayores respetos para Vd., reciba un fuerte abrazo.



Fdo.- Francisco Sanfrancisco Gil
-Dirección General-

Actualidad

Alcance de cobertura de seguro de defensa jurídica

El TS considera que, la cobertura del seguro de defensa jurídica incluye, el abono de los gastos que comporta un profesional de libre designación. Toda la unidad familiar resulta asegurada con la defensa jurídica.



Señala la Sala, en su **Sentencia de 27 de junio de 2019**, y siguiendo la doctrina también aplicada en primera instancia, que, con carácter general la **dirección jurídica del asegurado** puede ser **asumida por la aseguradora** a través de **dos instrumentos contractuales**, a saber, de un lado, en función del **seguro de responsabilidad civil**, y de otro, en virtud del **seguro de defensa jurídica**: el primero se rige por el art. 74 de la Ley de contrato de Seguro, y el segundo por la regulación comprendida en la misma Ley a partir de la reforma operada por la Ley 19 de diciembre de 1990 en el art. 76 a) 76 g).

En el primero de los supuestos el asegurador, salvo pacto en contrario, asumirá la dirección jurídica frente a las reclamaciones del asegurado, y en el segundo de los supuestos rige el principio de libre elección de profesionales o la asunción por el propio asegurador de tal obligación.

Así, la **diferencia** entre ambas modalidades es que la primera forma parte y es accesoria del seguro de responsabilidad civil, mientras que la segunda se conforma como un contrato de seguro autónomo, exigiéndose que sea objeto de un contrato independiente, y en el supuesto de que se incluya en el de responsabilidad civil, que se configure en un capítulo aparte dentro de la póliza única, especificándose el contenido de la defensa jurídica garantizada, más amplia sin duda que en el caso anterior, así como la prima que corresponde.

Formulario de inscripción en el Registro Mercantil de profesionales que prestan servicios a sociedades

El día 7 de agosto finalizaba el plazo de consulta pública sobre el formulario de inscripción en el Registro Mercantil de las personas físicas profesionales que prestan servicios descritos en el artículo 2.1.o) de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo.



Con la finalidad de **impulsar medidas** para la puesta en funcionamiento del **Registro de prestadores de servicios a sociedades y fideicomisos** y para dar cumplimiento a la DA Única de la Ley 10/2010, de 28 de abril, que señala que el formulario de inscripción en el Registro Mercantil de las personas físicas prestadoras de servicios a sociedades y fideicomisos se aprobará mediante orden la Ministra de Justicia, desde el propio Ministerio se realizó consulta pública sobre el formulario de inscripción en el Registro Mercantil de las personas físicas profesionales que prestan servicios descritos en el artículo 2.1.o) de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, la cual finalizó el pasado 7 de agosto.

Según la nota publicada por el Ministerio de Justicia:

"La oportunidad de la aprobación de la norma responde a que la mencionada disposición adicional única de la Ley 10/2010, de 28 de abril ("Registro de prestadores de servicios a sociedades y fideicomisos"), en la redacción procedente del citado Real Decreto-ley 11/2018, de 31 de agosto, prevé en su apartado 1 que las personas físicas o jurídicas que de forma empresarial o profesional presten todos o alguno de los servicios descritos en el artículo 2.1.o) de la ley, deberán, previamente al inicio de sus actividades, inscribirse de forma obligatoria en el Registro Mercantil competente por razón de su domicilio".

El apartado 2 de dicha disposición adicional establece que, en el caso de **personas físicas profesionales**, su inscripción se practicará exclusivamente de forma telemática con base en un formulario preestablecido aprobado por orden del Ministro de Justicia.

Además, estas personas físicas profesionales deberán, de acuerdo con el apartado 8 de la misma disposición adicional única, depositar en los tres primeros meses de cada año un documento en el que manifiesten los datos que se indican en la misma disposición, lo que también se hará de forma exclusivamente telemática y de acuerdo con el formulario preestablecido por orden del Ministerio de Justicia. Asimismo, establece que en la orden aprobatoria del modelo se establecerán las medidas que se estimen necesarias para garantizar la seguridad de la indicada comunicación.

Por último, el apartado 9 de la disposición adicional referida autoriza al Ministerio de Justicia para que por medio de la Dirección General de los Registros y del Notariado dicte las órdenes, instrucciones o resoluciones que sean necesarias para el desarrollo de lo establecido en la indicada disposición adicional".

El objetivo de esta iniciativa radica en la próxima publicación del formulario de inscripción en el Registro Mercantil de las personas físicas que prestan servicios descritos en el artículo 2.1.o) de la Ley 10/2010, de 28 de abril, así como de los datos que dichas personas deben declarar anualmente, y establecer las medidas necesarias para garantizar la seguridad de las indicadas comunicaciones.

Directiva sobre suministro de contenidos o servicios digitales

El Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) del 22 de mayo de 2019 publicaba la Directiva UE 2019/770 de 20 de mayo de 2019 relativa a determinados aspectos de los contratos de suministro de contenidos y servicios digitales, proporcionando un alto nivel de protección de los consumidores.

Establece una serie de normas comunes sobre determinados requisitos relativos a los contratos celebrados entre empresarios y consumidores para el suministro de contenidos o servicios digitales, en particular sobre:

- la conformidad de los contenidos o servicios digitales con el contrato,

- las medidas correctoras en caso de falta de conformidad o incumplimiento del suministro y las modalidades para exigirlos, y

- la modificación de los contenidos o servicios digitales.



Esta Directiva entrará en vigor a los 20 días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), es decir, el 11 de junio de 2019, finalizando su plazo de transposición el 1 de julio de 2021, siendo aplicable a partir del 1 de enero de 2022, a excepción de los previsto en los artículos 19 y 20, que solo serán de aplicación a los contratos celebrados a partir de esa fecha.

➤ Se entiende por “contenido digital”, los datos producidos y suministrados en formato digital

➤ Mientras que, por “servicio digital” se entiende:

a) un servicio que permite al consumidor crear, tratar, almacenar o consultar datos en formato digital, o

b) un servicio que permite compartir datos en formato digital cargados o creados por el consumidor u otros usuarios de ese servicio, o interactuar de cualquier otra forma con dichos datos.



¿Cuál es el ámbito de aplicación de esta norma? Puntos centrales de la nueva directiva

Se aplicará a todo contrato en virtud del cual el empresario suministra o se compromete a suministrar contenidos o servicios digitales al consumidor y éste paga o se compromete a pagar un precio.

También se aplicará cuando el empresario suministre o se comprometa a suministrar contenidos o servicios digitales al consumidor y este facilite o se comprometa a facilitar datos personales al empresario, salvo cuando los datos personales facilitados por el consumidor sean tratados exclusivamente por el empresario con el fin de suministrar los contenidos o servicios digitales con arreglo a la presente Directiva o para permitir que el empresario cumpla los requisitos legales a los que está sujeto, y el empresario no trate esos datos para ningún otro fin.

En el artículo 3 de esta directiva, se prevén aquellos contenidos y contratos a los que no será de aplicación ésta.

Destaca el considerando (33) en el que se explica que los contenidos o servicios digitales suelen combinarse con el suministro de bienes u otros servicios y ofrecerse al consumidor dentro del mismo contrato, que comprende un paquete de distintos elementos, como la prestación de servicios de televisión digital y la adquisición de equipamiento electrónico. En tales casos, el contrato entre el consumidor y el empresario incluye elementos de un contrato de suministro de contenidos o servicios digitales, pero también elementos de otros tipos de contratos, como los de compraventa de bienes o de prestación de servicios.

La presente Directiva debe aplicarse únicamente a los elementos del contrato global que consistan en el suministro de contenidos o servicios digitales. Los demás elementos del contrato deben regirse por las normas aplicables a dichos contratos.

Para el empresario, existen varias maneras de suministrar los contenidos o servicios digitales al consumidor. Debe considerarse que los contenidos o servicios digitales están disponibles o accesibles para el consumidor cuando los contenidos o servicios digitales, o cualquier medio adecuado para acceder a ellos o descargarlos, hayan llegado al entorno del consumidor y no sea necesario ningún otro acto del empresario para que el consumidor pueda utilizarlos conforme al contrato.

Los contenidos o servicios digitales deben cumplir los requisitos pactados entre el empresario y el consumidor en el contrato. En particular, deben cumplir la descripción, la cantidad (por ejemplo, el número de archivos musicales a los que se puede acceder), la calidad (por ejemplo, la resolución de las imágenes), el idioma y la versión pactados en el contrato. Deben poseer también la seguridad, la funcionalidad, la compatibilidad, la interoperabilidad y demás características, según disponga el contrato.

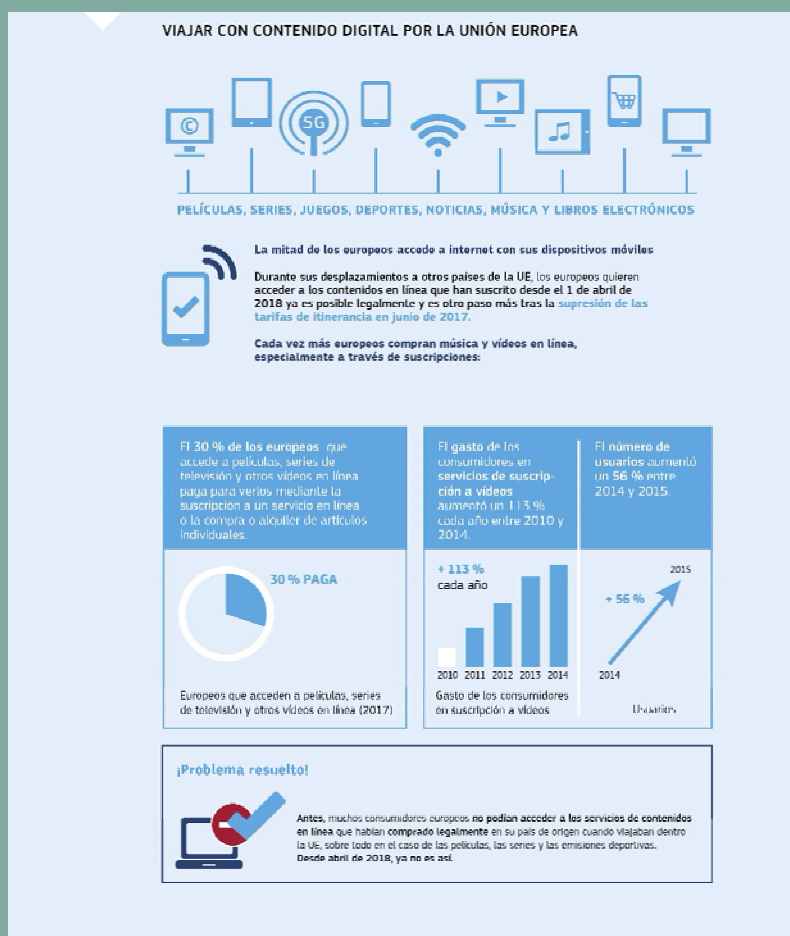
La carga de la prueba respecto a si los contenidos o servicios digitales se suministraron de conformidad con el artículo 5, recaerá en el empresario.

El consumidor podrá ejercer del derecho a resolver el contrato mediante una declaración al empresario en la que exprese su decisión de resolverlo.

En caso de resolución del contrato, el empresario reembolsará al consumidor todos los importes pagados con arreglo al contrato, no pudiendo imponer al consumidor cargo alguno por el reembolso, y efectuándose en el plazo de 14 días .

Por último, esta directiva introduce dos pequeñas modificaciones en:

Reglamento (UE)
2017/2394
Directiva 2009/22/CE



Información General



Crédito público y plan de pagos

La sentencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 2 de julio de 2019, abarca diversas cuestiones novedosas en relación con los requisitos necesarios para que el deudor de buena fe obtenga el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho en el concurso de acreedores.

La reciente sentencia la dicta el pleno de la Sala 1ª, lo que admite razonar que los principios y pronunciamientos recogidos en la sentencia emergen con la intención de convertirse en el arranque de una jurisprudencia sólida en materia de segunda oportunidad.

La primera de las cuestiones que analiza la sentencia es relativa a qué ha de entenderse como deudor de buena fe. En el referido caso de autos, la Agencia Tributaria denunciaba la inexistencia de buena fe exigida por el art. 178 bis 3 LC amparada en el hecho de que en la solicitud inicial se hubiera omitido la existencia de un crédito contra la masa que luego, al oponerse el organismo público, fue admitida.

Sin embargo, el TS establece que la denuncia de la inexistencia de buena fe exigida por el art. 178 bis 3 LC, se desvincula del concepto general del art. 7.2 del código civil, y se debe ceñir a que el deudor cumpla con las exigencias contenidas en los ordinales 1º, 2º y 3º del apartado 3 del art. 178 bis LC: el concurso no haya sido calificado culpable; concursado no condenado por determinados hechos y se hubiera acordado un acuerdo de pagos con carácter de apertura del concurso. Además, en función de la alternativa que se tome, la inmediata de exoneración en cinco años del ordinal 5º, se han de cumplir otras exigencias propias de esa alternativa.



no haya sido el deudor haya sido sentencia firme delitos patrimoniales; al procedimiento extrajudicial de previo a la concurso. Y, de la alternativa exoneración ordinal 4º o la

La segunda de las cuestiones se refiere a la posibilidad o imposibilidad de modificar las vías que la ley prevé como alternativas en el art. 178 bis 3.4º -exoneración inmediata- o 5º-exoneración diferida en el tiempo-

En el caso de autos, la solicitud inicial del deudor optaba por la exoneración del ordinal 4.º del apartado 3 del art. 17B bis LC, frente a la demanda de oposición de la AEAT que niega se cumplan los requisitos propios de esta alternativa. Pues bien, para la Sala no existe inconveniente en que el deudor opte formalmente por la alternativa del ordinal 5.º, siempre y cuando se cumplan las garantías legales que permitan la contradicción sobre el cumplimiento de los requisitos propios de la alternativa del ordinal 5.º.

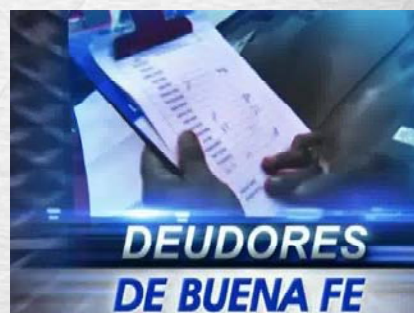
La última de las cuestiones que se resuelve por el Tribunal Supremo -y a nuestro juicio la que resulta más trascendental- es si en el concurso consecutivo el crédito público debe someterse al plan de pagos general que presenta el deudor para obtener la exoneración del pasivo insatisfecho, o si los acreedores públicos pueden exigir al deudor que los aplazamientos o fraccionamientos de dicha deuda pública se sometan a las normas y trámites específicos, propios del derecho administrativo, ajenos a la normativa concursal.

Cabe resaltar que, en el caso de autos, la Agencia Tributaria denuncia que el apartado 6 del art. 17B bis LC imposibilita que el plan de pagos pueda acordar aplazamientos fraccionamientos del crédito público, al remitirse a lo dispuesto en su normativa específica.

Sin embargo, analizando el preámbulo, los antecedentes normativos y los instrumentos internacionales adoptados antes y después de su regulación, la Sala concluye que, aprobado judicialmente el plan de pagos, no es posible dejar su eficacia a una posterior ratificación de uno de los acreedores, en este caso el acreedor público. Para la Sala esta contradicción haría prácticamente ineficaz la consecución de la finalidad perseguida por el art 17B bis LC, y que no es otra que facilitar al mayor número de personas el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho. Así el Supremo considera que «la ley, al articular la vía alternativa del ordinal 5.º, bajo la ratio de facilitar al máximo la concesión del beneficio, pretende facilitar el cumplimiento de este requisito del pago de los créditos contra la masa y privilegiados, y para ello le concede un plazo de cinco años, pero le exige un plan de pagos, que planifique su cumplimiento. Bajo la lógica de esta institución y de la finalidad que guía la norma que es facilitar al máximo la «plena exoneración de deudas».

No obstante ello, el juez, previamente, deberá oír a las partes personadas (también al acreedor público) acerca de las alegaciones que presenta el plan de pagos, y atender solamente a aquellas razones objetivas que justifiquen la desaprobación del plan.

Resulta interesante esta cuestión, toda vez que en el proceso concursal, de modo general prima el objetivo del pago a los acreedores. Sin embargo, cuando el deudor reclama la concesión del beneficio de segunda oportunidad, el foco debe trasladarse, no a los derechos de los acreedores, sino al derecho del deudor a ser exonerado.



TRANSMISIÓN DE NEGOCIO SIN TRANSMISIÓN DEL LOCAL

¿ Se mantienen las condiciones de transmisión de unidad económica?.



En ocasiones, **la compra de un negocio no comporta la adquisición del local donde se desarrolla la actividad**, sino que éste se arrienda. Los empresarios que quieran adquirir un negocio en estas condiciones se preguntarán si esta adquisición excluyendo el local mantiene las **condiciones fiscales de no sujeción a IVA, aplicables a la transmisión de unidades económicas autónomas**.

“La transmisión de un conjunto de elementos corporales y, en su caso, incorporales que, formando parte del patrimonio empresarial o profesional del sujeto pasivo, constituyan o sean susceptibles de constituir una unidad económica autónoma en el transmitente, capaz de desarrollar una actividad empresarial o profesional por sus propios medios, con independencia del régimen fiscal que a dicha transmisión le resulte de aplicación en el ámbito de otros tributos y del procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 4, apartado cuatro, de esta Ley.”

Pues bien; según TJUE 10 de noviembre de 2011 (Asunto C-444/10, Christel Schriever), el hecho de que se **transmitan los activos y pasivos y el personal, afectos a una actividad**, excepto el inmueble donde se desarrolla la misma, que éste es arrendado al adquirente, no impide la aplicación del supuesto de no sujeción a la operación al IVA, siempre y cuando el arrendamiento sea de forma duradera y el inmueble sea necesario para el desarrollo de la actividad. Por lo tanto, el **traspaso de un negocio**, estará **no sujeto a IVA**, siempre que se pueda considerar que se transmite una unidad económica autónoma, aún cuando dentro de la cesión del mismo, no se incluya el local, que simplemente se arrienda.

Ahora bien, no olvidemos que el **arrendamiento de local de negocio está sujeto y no exento de IVA**, por lo que, el arrendador deberá **repercutir el IVA en las facturas de alquiler**.

En caso de que se transmita la propiedad del local, el vendedor **no deberá** efectuar regularización alguna por la entrega de bienes de inversión, puesto que el adquirente se subrogará en la posición del vendedor respecto de dichos bienes y derechos, por aplicación de las normas contenidas en el artículo 20.Uno.22º y en los artículos 92 a 114 de la Ley del IVA.

Volviendo al tema de la transmisión del negocio empresarial, cabe mencionar que **no se exige** que el adquirente realice la misma actividad a la que estaban afectos los elementos adquiridos, pero si es necesario que acredite su intención de mantenerlos afectos al desarrollo de una actividad empresarial o profesional, ya que, si desafecta los bienes o derechos adquiridos, cada transmisión tributará de acuerdo con las reglas generales del IVA. Por lo que, si se transmite la propiedad del local sin que se cumplan el resto de los requisitos, dicho transmisión estará sujeta y no exenta de IVA.

FORMACIÓN CONTINUADA

Nuevo reglamento europeo para conflictos familiares internacionales: entrada en vigor y puntos de interés

Reglamento (UE) 2019/1111 del consejo,
de 25 de Junio de 2019

El pasado día 2 de julio de 2019 fue publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea el nuevo **Reglamento (UE) 2019/1111, de 25 de junio de 2019, sobre competencia, reconocimiento y ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, así como sobre sustracción internacional de menores** (texto del reglamento disponible aquí). <https://www.boe.es/doue/2019/178/L00001-00115.pdf>

Con la nueva normativa, la Comisión renueva la última legislación en cuestión de conflictos familiares internacionales, en concreto el Reglamento (CE) nº 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003.

El nuevo texto comunitario se aplicará a partir del 22 de agosto de 2022. El texto incluye además normas aplicables a los casos de traslado o retención ilícitos de un menor que afecten a más de un Estado miembro, completando el Convenio de La Haya de 1980.

No será, sin embargo, de aplicación el Reglamento a la determinación y a la impugnación de la filiación; a las resoluciones sobre adopción y medidas que la preparan, ni a la anulación y revocación de la adopción; al nombre y apellidos del menor; a la emancipación; a las obligaciones de alimentos; a los fideicomisos y las sucesiones, ni a las medidas adoptadas a consecuencia de infracciones del Derecho penal cometidas por los menores.

CONVENIO Nº XVIII DE LA HAYA SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN DE MENORES, DE 25 DE OCTUBRE DE 1980

REGLAMENTO Nº 2201/2003, RELATIVO A LA COMPETENCIA, EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES EN MATERIA MATRIMONIAL Y DE RESPONSABILIDAD PARENTAL. C. BRUSELAS

COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES EXTRANJERAS EN LA UNIÓN EUROPEA

LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES Y LA MEDIACIÓN



Ámbito de aplicación de la norma

El Reglamento (UE) 2019/1111 de 25 de junio de 2019, **se aplica a las materias civiles relativas al divorcio, la separación legal y la nulidad matrimonial. También a las relativas a la atribución, el ejercicio, la delegación, la restricción o la finalización de la responsabilidad parental.** Estas últimas podrán incluir, en particular, el **derecho de custodia y el derecho de visita; la tutela, la curatela y otras instituciones análogas; la designación y las funciones de toda persona u organismo encargado de ocuparse de la persona o de los bienes de un menor, de representarlo o de prestarle asistencia; el acogimiento de un menor en un establecimiento o un hogar de acogida, y las medidas de protección del menor ligadas a la administración, conservación o disposición de los bienes de un menor.**

El texto incluye además **normas aplicables a los casos de traslado o retención ilícitos de un menor que afecten a más de un Estado miembro**, completando el Convenio de La Haya de 1980.

No será, sin embargo, de aplicación el Reglamento a la determinación y a la impugnación de la filiación; a las resoluciones sobre adopción y medidas que la preparan, ni a la anulación y revocación de la adopción; al nombre y apellidos del menor; a la emancipación; a las obligaciones de alimentos; a los fideicomisos y las sucesiones, ni a las medidas adoptadas a consecuencia de infracciones del Derecho penal cometidas por los menores.

Competencia en materia matrimonial y de responsabilidad parental

En primer lugar la norma atribuye la **competencia general en asuntos relativos al divorcio, la separación legal y la nulidad matrimonial**, a los **órganos jurisdiccionales del Estado** miembro en cuyo territorio se encuentre la residencia habitual de los cónyuges; el último lugar de residencia habitual de los cónyuges, siempre que uno de ellos aún resida allí; la residencia habitual del demandado; en caso de demanda conjunta, la residencia habitual de uno de los cónyuges; la residencia habitual del demandante si ha residido allí durante al menos un año inmediatamente antes de la presentación de la demanda, o la residencia habitual del demandante en caso de que haya residido allí al menos los seis meses inmediatamente anteriores a la presentación de la demanda y de que sea nacional del Estado miembro en cuestión; o bien a los órganos jurisdiccionales del Estado miembro de la nacionalidad de ambos cónyuges.

DERECHO
MATRIMONIAL
PROCESAL

RESPONSABILIDAD
PARENTAL

Asimismo, el órgano jurisdiccional del Estado miembro que hubiere dictado una resolución acordando una separación legal será competente para convertir dicha separación legal en divorcio, si la ley nacional lo prevé.

Por lo que respecta a la responsabilidad parental, los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro serán competentes respecto de un menor que resida habitualmente en dicho Estado miembro en el momento en que se acuda al órgano jurisdiccional, salvo lo dispuesto en el Reglamento en relación con los derechos de visita, en caso de traslado o retención ilícitos de un menor o los supuestos de elección del órgano jurisdiccional.

El texto también se refiere a los casos en que no pueda determinarse la residencia habitual del menor, siendo competentes los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en el que esté presente, a la remisión de competencia a un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro y a la transferencia de competencia solicitada por un órgano jurisdiccional de un Estado miembro que no tenga competencia.

Sustracción internacional de menores

La norma incluye disposiciones que serán de aplicación y complementarán el Convenio de La Haya de 1980 cuando una persona, institución u organismo que invoque una **violación del derecho de custodia** solicite al órgano jurisdiccional de un Estado miembro que dicte una resolución por la cual se ordene la **restitución de un menor de dieciséis años que haya sido trasladado o retenido de forma ilícita** en un Estado miembro distinto del Estado miembro en el que el menor tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o retención ilícitos. Asimismo se ocupa de la recepción y tramitación de estas solicitudes, de las formas alternativas de resolución de litigios en cualquier fase del procedimiento y del derecho del menor a expresar su opinión en estos **procesos de restitución**.

Además regula el procedimiento de restitución de un menor y la ejecución de las resoluciones que ordenan su restitución, así como el procedimiento siguiente a la denegación de restitución del menor.

SUSTRACCION INTERNACIONAL DE MENORES

Casos que se presentan:



- Uno de los padres traslada al niño al extranjero sin autorización de viaje.
- El niño sale legalmente del país pero a la fecha prevista para su retorno, es retenido en el extranjero.

Reconocimiento y ejecución de resoluciones

El nuevo Reglamento establece que las resoluciones dictadas en un Estado miembro han de ser reconocidas en los demás Estados miembros sin necesidad de recurrir a procedimiento especial alguno. Asimismo determina los **documentos** que deben presentarse para dicho reconocimiento: copia de la resolución que reúna las condiciones necesarias para establecer su autenticidad y el certificado apropiado, y prevé los supuestos de **suspensión del procedimiento**.

Por otra parte el texto aborda cuestiones tales como la ejecución de dichas resoluciones, la expedición de certificados y los motivos de denegación del reconocimiento de las resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, así como los de denegación de la ejecución de las resoluciones en materia de responsabilidad parental.

En este mismo contexto, la norma incorpora la normativa aplicable al reconocimiento y ejecución de determinadas **resoluciones privilegiadas**, tales como las que concedan **derechos de visita** y las dictadas con arreglo al artículo 29, apartado 6, en la medida en que impliquen la **restitución del menor**. Incluye la regulación del certificado para estas resoluciones, de la denegación de su reconocimiento y ejecución.

Asimismo el texto recoge una serie de disposiciones comunes aplicables al procedimiento de ejecución de resoluciones dictadas en otro Estado miembro, a la suspensión del mismo o a la denegación de la ejecución. Y regula el reconocimiento y ejecución de los documentos públicos y de los acuerdos que hayan sido formalizados o registrados en materia de divorcio, separación legal y responsabilidad parental.

Cooperación en materia de responsabilidad parental

Dispone el Reglamento que cada Estado miembro debe **designar** una o varias autoridades centrales encargadas de **asistirlo en la aplicación** de la nueva norma con respecto a las cuestiones de **responsabilidad parental** y precisará sus competencias territoriales o materiales. Dichas autoridades centrales proporcionarán información sobre la normativa, procedimientos y servicios nacionales disponibles en esta materia, adoptarán las medidas que consideren apropiadas para mejorar la aplicación del presente Reglamento y cooperarán y promoverán la cooperación entre las autoridades competentes de sus respectivos Estados miembros con el fin de cumplir sus objetivos.

La norma detalla las **medidas** que han de adoptar y se refiere a la **cooperación** en la recogida e intercambio de información pertinente en procedimientos en materia de responsabilidad parental.

Además un órgano jurisdiccional de un Estado miembro podrá pedir a los órganos jurisdiccionales o a las autoridades competentes de otro Estado miembro que le asistan en la aplicación de las resoluciones en materia de responsabilidad parental, en particular para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de visita.

El texto también contempla el **procedimiento de acogimiento de un menor en otro Estado miembro.**

La norma incluye una serie de disposiciones aplicables al tratamiento de todas las peticiones y solicitudes que contempla, relativas a la cooperación y comunicación entre órganos jurisdiccionales, a la obtención y transmisión de información, a las notificaciones o no divulgación de información, formalidades o lenguas.

Por último, el texto prevé la posibilidad de que la Comisión adopte actos delegados relativos a la modificación de los anexos I a IX con objeto de actualizarlos o introducir en ellos modificaciones técnicas.

Modificaciones legislativas

- Reglamento (CE) 2201/2003: queda derogado a partir del 1 de agosto de 2022, a reserva de lo dispuesto en el artículo 100, apartado 2, del nuevo Reglamento.

Entrada en vigor y disposiciones transitorias

El Reglamento (UE) 2019/1111, de 25 de junio de 2019, entrará en vigor el 22 de julio de 2019, a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea, y se aplicará a partir del 1 de agosto de 2022, a excepción de los artículos 92, 93 y 103 --modificación de los anexos, ejercicio de la delegación e información que debe comunicarse a la Comisión--, que serán de aplicación a partir del 22 de julio de 2019.

El Reglamento solo será aplicable a los procedimientos incoados, a los documentos públicos formalizados o registrados y a los acuerdos registrados el 1 de agosto de 2022 o después de esa fecha. Por otra parte, el Reglamento (CE) 2201/2003, que se deroga, seguirá aplicándose a las resoluciones dictadas en procedimientos ya incoados, a los documentos públicos formalizados o registrados y a los acuerdos que hayan adquirido fuerza ejecutiva en el Estado miembro en el que hayan sido celebrados antes del 1 de agosto de 2022 y que entren dentro del ámbito de aplicación de dicho Reglamento.

Los nombres de dominio en Internet como signo distintivo del empresario

Los nombres de dominio son signos que se utilizan para poder localizar o identificar un equipo informático conectado a la red.

Se puede definir, de conformidad con lo dispuesto en el Diccionario del español jurídico, como una *"cadena de caracteres alfanuméricos que define un ámbito de internet perteneciente a la misma persona física o jurídica y que permite identificar los distintos recursos y dispositivos conectados a internet de esta."*



Así también, son definidos jurisprudencialmente, por ejemplo, como *"la traducción mediante expresiones alfabéticas, numéricas o alfanuméricas (esto es, mediante palabras, cifras o mezcla de unas y otras) de las denominadas "direcciones IP".* Estas últimas, a su vez, son uno de los elementos claves de internet y consisten en conjuntos de números, separados por puntos, que individualizan e identifican los servidores y otros equipos conectados entre sí." (STS de 04.06.2010, recurso 2408/2009)

O como indica la STS 302/2016 de 9 de mayo, *"la OMPI (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual) define el nombre de dominio como la dirección fácilmente comprensible para el usuario de un ordenador, normalmente en forma sencilla de recordar o identificar"*.



Los nombres de dominio son otro de los elementos distintivos del empresario, ya que sirve para distinguirlo de entre el resto de empresas, es único de la empresa y característico.

Han adquirido mayor importancia con el paso de los años y sobre todo en los últimos tiempos, debido al auge de Internet, sirven los nombres de dominio para distinguir la empresa al igual que los otros elementos distintivos del empresario más tradicionales.

Los podríamos definir, como el conjunto o cadena de caracteres o expresiones alfabéticas, numéricas o alfanuméricas, separados por puntos, que pertenecen a la misma persona física o jurídica, identificativos e individualizadores de los distintos recursos, dispositivos, servidores y/o equipos conectados entre sí.

Elección y asignación

Los nombres de dominio son parecidos a un número de teléfono, pero lo que destaca en los nombres de dominio es que se pueden escoger estos, se puede elegir para que resulte vistoso, fácil de recordar, etc. El Domain Name System es un sistema mnemotécnico que permite asignar un nombre único, propio, que se podrá utilizar en todo el mundo para los equipos informáticos que están conectados a Internet.

La asignación de nombre de dominio (.es) se rige por la **Disposición Adicional Sexta de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico**, desarrollada por el Plan Nacional de Nombre de Dominio de Internet, aprobado por Orden ITC 1.542/2005 (PNND), de 19 de mayo (BOE de 31 de mayo de 2005), y donde se señala como Autoridad de asignación a Red.es -art. 2.1 PNND- y se establece que los **nombres de dominio de segundo nivel** son los que se asignan a los solicitantes legitimados -art. 6 PNND- es decir:

- ➔ a las personas físicas o jurídicas y las entidades sin personalidad que tengan intereses o mantengan vínculos con España
- ➔ siempre que no estén previamente asignados
- ➔ no prohibidos
- ➔ cumplan las normas de sintaxis y demás requisitos para la atribución del nombre de dominio '.es', señalando el artículo 14 PNND que la responsabilidad del uso de un nombre y dominio y el respeto a los derechos de propiedad intelectual e industrial corresponden a la persona u organización a la que se haya asignado dicho nombre de dominio, precepto que reproduce casi literalmente la disposición adicional sexta de la Ley 34/2002

Niveles

Dentro de los nombres de dominio se diferencia entre nombres de dominio de primer nivel o de segundo y tercer nivel.

Primer nivel

- Los de primer nivel se conforma tanto por los genéricos -com, net, org, gob, edu- ente otros,

Nombres de dominio

- Las "entidades" sobre las que almacena información el DNS son los "nombres de dominio" (de ahí el nombre del sistema).
- Dichos nombres de dominio tienen una estructura bien definida, de tipo jerárquico.
- Están compuestos por distintas "partes" que se separan entre sí por un punto. Por ej.,
 - www.google.com
 - www.gont.com.ar
 - www.mit.edu
- Cada "parte" componente de un nombre de dominio tendrá una importancia o significado que dependerá de la posición que dicha parte ocupe en el nombre en cuestión.
- Una misma "parte" (por ej., "www") podrá repetirse en distintos nombres de dominio, o incluso en un mismo nombre, con tal de que el **conjunto** de partes sea único.

Son asignados por instituciones designadas por el ICANN (Internet Corporation for Assigned Names and Numbers), que es la organización no gubernamental de coordinación mundial de políticas en materia de nombres de dominio

Segundo nivel

Estos identifican el país

En España viene regulado por la Orden ITC/1542/2005 de 19 de mayo, que aprueba el Plan Nacional de nombres de dominio en Internet bajo el código de país correspondiente a España(".es")

Podrán solicitar la asignación de un nombre de dominio de segundo nivel las personas físicas o jurídicas y las entidades sin personalidad que tengan intereses o mantengan vínculos con España.

Limitaciones

* no podrá asignarse un nombre de dominio que coincida con algún dominio de primer nivel (tales como «. edu» , «. com» , «. gov» , «. mil» , «. uk» , «. fr» , «. ar» , «. jp» , «. eu»)

* o con uno de los propuestos o que esté en trámite de estudio por la organización competente para su creación, si bien, en este caso, la prohibición sólo se aplicará cuando, a juicio de la autoridad de asignación, el uso del nombre de dominio pueda generar confusión.

* Tampoco podrán asignarse nombres de dominio de segundo nivel que coincidan con nombres generalmente conocidos de términos de Internet cuyo uso pueda generar confusión.

Tercer nivel

En el tercer nivel podrán asignarse nombres de dominio bajo los siguientes indicativos «. com. es» , «. nom. es» , «. org. es» , «. gob. es» y «. edu. es».

La meritada Orden ITC/1542/2005 también se encarga de su regulación.

Entre los nombres de dominio y las marcas existe un pequeño **conflicto**, ya que hay un sistema de producción jurídica muy diferente entre los signos identificadores tradicionales y este, el de nombres de dominio, y también porque hay un valor muy distinto entre ellos.

Los nombres de dominio están muy valorados hoy en día, porque sirven para identificar una empresa o sus productos inmediatamente y es un sistema muy utilizado, debido al auge de las nuevas tecnologías y principalmente de Internet.

En estos conflictos debemos destacar también el caso de la piratería, aunque en España los casos han sido relativamente escasos en comparación con otros Estados, también se han producido algunos, pero principalmente en relación con los dominios .com y no tanto con los .es.

En estos casos se hacían **inscripciones de dominio** que coincidían con las de otras empresas muy conocidas, para utilizarlo para cerrar el registro a los creadores de dicho dominio inicialmente, y después vendérselo a dichos creadores iniciales o a otra persona que estuviera interesada.

La existencia de **problemas entre los nombres de dominio y los demás elementos identificadores de la empresa** son muy habituales, no solo entre esos dos, sino también con el resto de elementos, para intentar que solucionar las controversias que sufran entre estos elementos, se utilizan la **Ley de Marcas 17/2001**, y el **Plan Nacional de Nombres de dominio de Internet** bajo el código de país correspondiente a España.

El **registro de nombres de dominio** además no se realiza tan meticulosamente como el de las marcas, en el que se vigila que no haya terceros perjudicados, en el registro de nombres de dominio no se hace con tanto cuidado.

NOMBRES DE DOMINIO EN INTERNET

El sistema de nombres de dominio (DNS) es un método que asigna nombres a los ordenadores mediante una estructura jerárquica

Por ejemplo: poseidon.fcjs.urjc.es



Cada palabra representa un subdominio que, a su vez, está contenido en un subdominio de alcance mayor

Estructura de un Dominio

Un dominio se compone de varios elementos con el carácter "." (punto) como separador. Las palabras que componen el nombre de un dominio responden a una jerarquía. Los componentes de **primer nivel o de primer orden** son los que van situados más a la derecha en el nombre del dominio.

A su izquierda encontramos el **dominio de segundo nivel** y, en algunos casos, **tercer nivel o regional**.

Ejemplo: **www.undec.edu.ar**

www: siglas de 'World Wide Web' Determina que estamos en Internet.

undec: **Dominio de Segundo Nivel.**

.edu: **Dominio de Primer Nivel**

.ar: **Dominio de Tercer Nivel o Regional.**

En el registro de nombres de dominio se utiliza el principio de que el primero que llega se lo queda, se le dará protección solamente al que haya sido el primero en registrarlo, es por tanto prácticamente imposible que existan dos nombres de dominio iguales en el mismo dominio (en el mismo top level domain), algo que no ocurre en las marcas, tal y como se ha visto es posible que existan dos marcas iguales si estas se refieren a dos productos distintos o a la prestación de servicios distintos. De estos también surge un conflicto, ya que si los sujetos de ambos trabajan en el mismo sector o semejante puede dar lugar a confusiones.

Además por otra parte, puede que se creen similarmente para uno poder sacar provecho de la fama o clientela del otro, este caso se resolvería por el art. 34 de la Ley de Marcas. Si trabajan en sectores diferentes de actividad, en este caso el que primero lo haya solicitado para registrar será el que se lo quede, siempre que haya actuado de buena fe.

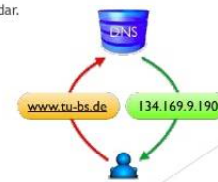
En caso de que en el caso anterior una de las partes sea la propietaria de una marca renombrada o notoria, le corresponderá al titular de dicha marca.

En la Ley de Marcas, el art. 34 ofrece la única referencia a los nombres de dominio, según este, el titular de una marca puede prohibir que se use esta en un nombre de dominio, a no ser que medie su consentimiento. También en el citado Plan existen normas que determinan que se prohíben los nombres de dominio que puedan llevar a la violación de derechos de propiedad industrial.

Sistema de Nombre de Dominio - DNS

Dado que las direcciones IP no resultan fáciles de recordar para los usuarios, se creó un sistema de nombres, que asocia a estas direcciones unos caracteres de texto, normalmente dos palabras separadas por un punto.

Los dominios fueron creados para sustituir las direcciones IP por palabras, que siempre resultan más fáciles de recordar.



¿Qué es entonces un DNS?

- Los servidores DNS (Sistema de Nombres de Dominio) son los ordenadores encargados de traducir la dirección que tecleamos en nuestro navegador (dirección por nombre) en una dirección IP (dirección numérica), que es la de la máquina en la que se encuentra.
- Este Sistema de Nombres de Dominio (DNS) reúne una serie de protocolos y servicios que permiten a los usuarios utilizar estos nombres, en vez de tener que recordar direcciones IP.



Con relación a lo anterior, jurisprudencialmente podemos mentar lo dispuesto en la sentencia del Tribunal Supremo 302/2016 de 09 de mayo, recurso 28/2014, "los conflictos entre los signos distintivos y los nombres de dominio pueden surgir cuando exista coincidencia entre una denominación registrada como marca y un nombre de dominio"

Questionario Formativo



A continuación facilitamos algunas preguntas específicas en referencia al «Área de Formación Continuada».

La contestación de las mismas le permitirá saber si ha fijado los conceptos formativos propios en esta materia. Para la comprobación de las respuestas correctas puede consultar la última página de nuestro Boletín Oficial.

1.- El Nuevo Reglamento (UE) 2019/1111, sobre competencia, reconocimiento y ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, así como sustracción internacional de menores, no será de aplicación a:

- a) *la última legislación en cuestión de conflictos familiares internacionales.*
- b) *la competencia general en asuntos relativos al divorcio, la separación legal y la nulidad matrimonial.*
- c) *las medidas adoptadas a consecuencia de infracciones del Derecho penal cometidas por los menores.*

2.- En relación al apartado de cooperación en materia de responsabilidad parental, el Reglamento contempla:

- a) *las resoluciones sobre adopción y medidas que la preparan y la anulación y revocación de la adopción.*
- b) *el procedimiento de acogimiento de un menor en otro Estado miembro.*
- c) *la remisión de competencia a un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro y a la transferencia de competencia solicitada por un órgano jurisdiccional de un Estado miembro que no tenga competencia.*

3.- En términos jurídicos se define el concepto "nombre de dominio" como:

- a) *los derechos de propiedad intelectual e industrial que corresponden a una persona u organización.*
- b) *signo susceptible de representación gráfica, que permita distinguir en el mercado los productos y servicios ofrecidos por una empresa de los de otras.*
- c) *cadena de caracteres alfanuméricos que define un ámbito de internet perteneciente a la misma persona física o jurídica y que permite identificar los distintos recursos y dispositivos conectados a internet de esta.*

4.- Los nombres de dominio se diferencian en tres niveles, los de segundo nivel identifican:

- a) *el código de país correspondiente.*
- b) *una denominación registrada como marca.*
- c) *sectores diferentes de actividad.*

Consultorio Formativo

Sección dedicada a responder desde un punto de vista formativo y práctico, cuestiones variadas de actualidad, surgidas por dudas y consultas planteadas en el ejercicio de la actividad de nuestros profesionales.



Pregunta

¿Cuáles son los plazos de formulación, aprobación y depósito de cuentas anuales?. ¿Qué modelos de cuentas anuales pueden presentarse?.

Respuesta

Son Elaboradas por el Consejo de Administración (art. 249 bis LSC), son aprobadas por la Junta General (art. 160 a) LSC) y se depositan en el Registro Mercantil.

Los modelos de cuentas anuales que pueden presentarse son:

- * Cuentas anuales ordinarias
- * Cuentas anuales abreviadas
- * Cuentas PYMES, aunque pueden aplicar modelo ordinario o abreviado si cumplen los requisitos.

* Cuentas mixtas, presentando balance ordinario pero cuenta de Pérdidas y Ganancias abreviada.

La decisión entre la elaboración conforme a un modelo u otro dependerá del tamaño que tenga la empresa, medido a través de tres criterios cualitativos, detallados en el siguiente cuadro .



Respuestas correctas al cuestionario del Área de Formación Continuada:

- 1.- c
- 2.- b
- 3.- c
- 4.- a



***Agrupación Técnica Profesional
- MECIMER -***

«Business Mediator-Mediador Civil y Mercantil»

***Miembro Colectivo de la
AGRUPACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL***

C./ Atocha nº 20-4º-Derecha 28012 MADRID.- Telf. Corp.: 91 457 29 29

E-mail: mecimer@atp-guiainmobiliaria.com Web: www.atp-mecimer.com

Web Corporativa: www.atp-group.es

